SUPPL. C 60938/C

FERDINANDUS.VI.D.G.HISPANIAR.REX.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y UNO.

EN la mui Noble, y mui Leal Ciudad de Sevilla, Sabado veinte y siete dias del mes de Marzo del año de mil setecientos cinquenta y uno: en el Cabildo, que la Ciudad celebrò este dia, en que se juntaron el Señor Don Joseph de Cuenca Garzon de los Rios, del Consejo de S. M. Alcalde Honorario de su Real Casa, y Corte, y Theniente Primero de Asistente de esta Ciudad, y algunos de los Caballeros Veintiquatros, y Jurados, està la Partida, Proposiciones, y Acuerdo del tenor siguiente. . . . .

Partida. LEì à la Ciudad una Peticion de Francisco Benitez, Alcalde Alamì, Joseph Pinto, y Juan Miguèl de Torres, Veedores del Arte de Lino, y Lana de esta Ciudad, en que hacen presente el perjuicio, que causan à la salud publica los Chalanes, que venden Colchones hechos con lienzo nuevo, y Lana vieja de Hecticos, y de las Almohadas, que llevan los Defunctos, que compran à los Enterradores, y tambien de Lana de Cal, que son prohibidas, por estàr proximas las Personas, que duermen en ellos à volverse Hecticos, y suplican à la Ciudad mande no se vendan. . . . .

Proposicion. EL Señor Conde de Mejorada, Veintiquatro, y Procurador Mayor, dixo, en vista del Pedimento del Alcalde, y Veedores del Arte de Lino, y Lana de esta Ciudad, sobre el perjuicio, que experimenta el Gremio, y principalmente el publico en la venta de los Colchones, que hacen los Chalanes de Lana comprada à los Sepultureros, y ha sido extrahida de los mismos sepulchros en las Almohadas, que llevan los Cadaveres à los enterramientos, en comprehension de lo que ha expuesto el Señor Don Juan Alonso de Lugo, Jurado, y Mayordomo de su Cabildo, y en su nombre sobre la cer-

teza

teza de dicho Pedimento, y grave perjuicio, que se le infiere à la causa publica, la que debe la Ciudad desde luego reparar: y entendido tambien de que los Medicos no cumplen con la debida exactitud, parece, que la Ciudad deberà volver à mandar, se guarde lo acordado por lo respectivo à los Professores de Medicina, y se guarde, y cumpla la Real Provision, que se les ha hecho saber antecedentemente, para que inviolablemente se observen: y debiendo la Ciudad confiar mui particularmente de que, en la parte que le corresponde, darà el Ilustrisimo Señor Co-Administrador la correspondiente Orden, à que los Beneficiados de las Iglesias Parroquiales no permitan, sino antes zelen el que no se extraigan las dichas Almohadas, ni Ropa, que ayan llevado los Cadaveres, como materia en todos conceptos tan importante, y que se debe proceder desde luego contra los Sepultureros, que faltando gravissimamente à el cumplimiento de su obligacion, hacen una especie de hurto mui nocivo à la salud publica, y que merecen ser castigados; y como estos son hombres legos, puede la Ciudad mandar desde luego, que pena de seis años de Presidio no hagan semejantes extracciones: Y mediante, que tambien se ha manifestado por un Caballero Capitular, que los dichos Chalanes compran Lana cardada, y que ha tenido Cal, de que resulta otro gravamen de igual consideracion, digno tambien de atajarle la Ciudad, para lo que su Señoria le propone, y suplica se sirva mandar se le passe el correspondiente oficio con la debida atencion al Ilustrisimo Señor Arzobispo Co-Administrador, para que mande, que en todas las Iglesias de esta Ciudad, se zele por los Eclesiasticos à quien toque el que no se permita las extracciones de Almohadas, que ayan llevado los Cadaveres, assi por el perjuicio, que resulta de la Lana, como de los Lienzos, y debiendo la Ciudad esperar del esclarecido zelo de su

Ilus-

Ilustrisima, que con su providencia logrará el publico la utilidad, que desea en este grave punto: Y por lo respectivo à Chalanes, y Sepultureros, se pregone, y fixe Edicto, para que pena de seis años de Presidio de Africa, los primeros no compren Lana, ni Lienzo à dichos Sepultureros, ni piezas hechas à persona alguna, esto es, que estèn usadas, y lleven quenta, y razon de la Ropa, que comprassen, y à quien para cada que se quiera reconocer el Libro por la Diputacion de la Collacion donde toque, ò por qualquiera de los Señores Juezes Ordinarios, y esto se entienda en Ropa de vestir, y de cama: Y por lo respectivo à los Sepultureros, assi por el hecho de extraer las Almohadas, como por otra classe de Vestido, que lleven los Cadaveres, han de incurrir en la dicha pena de Presidio, aunque no llegue el caso de venderla, porque, ni para su proprio uso la han de poder sacar: Y por lo que se ha conferido por algunos Caballeros Capitulares en razon de no observar los Medicos las Reales Provisiones, se les vuelva à notificar, con Testimonio de ella, como en la antecedente ocasion, para que inviolablemente se lleven à puro, y debido efecto, como en ellas se contiene, y à el que no pudiere ser havido se le haga por memoria, con lo que se declara le pàra el mismo perjuicio, que si fuesse personal: y en haverlo assi propuesto su Señoria, le parece haver cumplido con su obligacion en beneficio de la causa publica, y que se le dè à su Señoria por Testimonio con lo que se acordare . . . .

Otra. EL Señor Don Juan Alonso de Lugo, Jurado, y Mayordomo de su Cabildo, y en su nombre: Dixo, reproduce la Proposicion, que acaba de hacer el Señor Conde de Mejorada, Veintiquatro, y Procurador Mayor, y que se le dè por Testimonio. . . . .

ACUERDO. ACordòse de conformidad en vista de la Proposicion del Señor Conde de Mejorada, Veintiquatro, y Procu-

FERDINANDUS.VI.D.G.HISPANIAR.REX.
Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y UNO.

Procurador Mayor, y de la del Señor Don Juan de Lugo, que trata sobre el particular de Lana de Colchones, dàr las correspondientes gracias à dicho Señor Conde de Mejorada, por quanto se interessa al beneficio comun, y conformarse con ella en todo, y dàr comission al dicho Señor Conde, para que passe todos los oficios correspondientes con el Ilustrisimo Señor Arzobispo Co-Administrador, à fin de que tenga exito quanto en la Proposicion se previene, y para todo lo demàs, que su Señoria viere ser conveniente à el assumpto, passando iguales oficios à los Señores Juezes Ordinarios: Y que de dicha Proposicion, y Acuerdo, se passen Certificaciones à dichos Señores Juezes, y Caballeros Diputados de las Collaciones, para lo que se imprima, y el costo lo libre el Señor Conde en Proprios. . . . .

Assi consta por el Libro Capitular de la Escribania Mayor del Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, que es à mi cargo, à que me refiero: Y en virtud, y para el efecto contenido en el Acuerdo, que và incorporado, doi la presente, de que certifico.

Andres Can. Montaño